

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8º. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 227.

CARRUAJES.

Con el fin de evitar peligros y molestias á los viajeros, observándose puntualmente el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto se inserte á continuacion para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Jefes de la guardia civil y Seguridad, que por si mismos y los dependientes á sus ordenes cumplan y hagan cumplir aquel, dándome conocimiento inmediato, no solo de las infracciones que se cometan por las empresas y conductores de carruajes, sino que tambien de las reclamaciones que los viajeros les expongan, para el correctivo ó providencia á que dieren lugar, sin perjuicio de que adopten las que correspondan á sus atribuciones.

Llamo particularmente la atencion de las autoridades é institutos referidos sobre lo que determinan los artículos 8, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 31, 33 y 39 del indicado Reglamento para su más exacta observancia: así como tambien excito á los señores viajeros para que de las faltas que observen ó molestias que se les ocasionen den parte á la guardia civil, autoridades del tránsito ó á este Gobierno, segun les sea más fácil, detallandolos hechos.

Los contraventores al repetido Reglamento serán corregidos en propor-

cion á la falta cometida, con multas de 2º50 á 20 pesetas ó con todo el rigor que me permiten las atribuciones de mi cargo, dado el caso de que aquella pueda traspasar los limites de dicha dispocion, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1863.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener, por lo menos, una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando, bajo su responsabilidad, si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias sellearán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca; ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados

por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol reberbero, que deberá estar encendido desde la anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas que las que les estén consignadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

«Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier punto que no sea de los numerados se imponga cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto, el telégrafo, si lo hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondan, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervencion.»

Art. 11. Ni en las administracio-

nes, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores tener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

«Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (O. L. t. 82, p. 335.)

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como al salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó públicos sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para la carga y descarga por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permitía llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores

de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de diez reales ni excedan de ochenta, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

«Vease la nota al artículo 10»

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requiera para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 230.

Dispuesto por la ley municipal vigente que el primer día del año económico cesen en sus cargos los Concejales salientes y tomen posesión los electos, constituyéndose los Ayuntamientos con sujeción al párrafo 2.º del artículo 52 y siguientes de la expresada ley, prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno tan pronto aquel acto tenga efecto, y por el primer correo, certificado del acta correspondiente y relación separada de los individuos con expresión del cargo para que cada uno ha sido elegido en la misma.

Santander 25 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas personales.—Circular.

En cumplimiento á lo prevenido por la Dirección general de impuestos en su orden-circular fecha 13 del presente y lo dispuesto en el artículo 38 de la instrucción de 27 de Mayo del 1884, desde el primero del próximo mes de Julio se procederá á la cobranza de las cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1887 al 88. El recaudador

de las mismas, D. Ignacio Ostúa es el encargado de distribuirlas en su despacho, calle de Santa Lucía, núm. 3, principal, de nueve de la mañana á una de la tarde.

En su virtud, se declaran nulas las del ejercicio de 1886 al 87, que caducarán el 30 del que rige.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas obligadas á obtenerlas, á tenor de lo que determina el art. 1.º de dicha instrucción.

Santander 27 de Junio de 1887.—P. O., José G. Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

La Dirección general de Rentas Estancadas participa á esta Delegación, en 11 del actual, la existencia de varios timbres de correos y telégrafos de 4 y 10 pesetas, que han sido declarados falsos por los grabadores de la fábrica nacional del timbre, cuyos efectos se distinguen de los verdaderos por las diferencias siguientes:

1.º Los gruesos del letrero «Correos y Telégrafos» son en los timbres falsos de letra más delgada, sucediendo lo mismo con los de 4 y 10 pesetas.

2.º El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas, y

3.º El contorno del busto de su majestad varía bastante; y la oreja, por la parte superior, es menos redonda que en los legítimos; notándose además un pequeño claro en el plano de la nariz ocasionado por la interrupción del rayado.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Rentas y demás encargados de velar por los intereses del Tesoro público, quienes habrán de girar escrupulosas visitas á los estancos de sus demarcaciones y comprobar si las existencias que resultan en las expresadas subalternas y en las expendedorías son las que deben aparecer, dadas las ventas que realizan y las sacas que se hubieren efectuado.

Santander 27 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guisado.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Relación de los Jueces Municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales que se expresan á continuación, correspondientes á la provincia de Santander y que han de ejercer durante el bienio próximo

Juzgado de primera instancia de Santoña.

Argoños, D. Vicente Perez Gomez.
 Arnuero, D. José María Laguerá Ruiz.
 Bárcena de Cicero, D. Lino de la Incera Haro.
 Bareyo, D. Francisco Marco Ruiz.
 Entrambasaguas, D. Antonio Rañada Barros.
 Escalante, D. Miguel Cagigas Castanedo.
 Liérganes, D. Agustín del Mazo Cárcoba.

Hazas, en Cesto, D. Gregorio Aledo Canales.

Marina de Cudeyo, D. José Solacer Carriedo.

Medio Cudeyo; D. Juan José Pelayo Gorven.

Meruelo, D. Manuel Ortiz Vierna.

Miera, D. Quintín Acebo Higuera.

Noja, D. Francisco Venero Bis.

Penagos, D. Rogelio Torriente Torriente.

Riotuerto, D. Isidoro Arnaiz Cagigal.

Rivamontan al Mar, D. Agapito Tigera Portilla.

Rivamontan al Monte, D. Eduardo del Regalo Toca.

Santoña, D. Fernando Fernández Campero.

Solórzano, D. Evaristo Solórzano Cabadas.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

San Miguel de Aguayo, D. Ramon Ruiz Zorrilla.

Campó de Yuso, D. José Fernández Gonzalez.

Enmedio, D. Julio Mier Caballero. Hermandad de Campó de Suso, D. Facundo de Celis Fernández.

Pesquera, D. Vicente Ruiz Martínez.

Reinosa, Laureano Obeso Carrera. Rozas, D. Lope Ruiz Argüeso.

Santiurde, D. Cosme Uzquiano Lopez.

Valdeolea, D. Anselmo de Hoyos Gonzalez.

Valdeprado, D. Tomás Peña y Campo.

Valderredible, D. Mateo Hierro Rodríguez.

Cuya relacion, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se inserta en el presente *Boletín*, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Búrgos 16 de Junio de 1887.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás y Andreu.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último y aprobado por el mismo para su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contestar al Sr. Juez de Instrucción que el Ayuntamiento no cree conveniente mostrarse parte en la causa que se le ofrece y se instruye á consecuencia del robo verificado en el matadero público de la ciudad, sin que por esto renuncie á la indemnizacion que proceda.

Aprobado el acta levantada por don Ernesto Ruiz Huidobro, Presidente de la Comision de Obras, delegado á este efecto por la Alcaldía en virtud del acuerdo adoptado en sesion de 30 de Marzo último, sobre preparacion de un local para la próxima exposicion de ganados, D. Joaquin Ruiz Sierra, Arquitecto municipal y D. José Villacampa, propietario del terreno estipulando las bases para el arrendamiento del que se considere necesario, y acordar que se otorgue un contrato en forma al efecto.

Proceder al sorteo para la designacion de los diez electores entre los vocales asociados de la Junta municipal que han de autorizar el censo electoral para la próxima renovacion del Ayuntamiento, en virtud de lo que prescribe el artículo 19 de la ley elec-

toral que para este caso rige, resultando designados don Francisco Saiz Mesones, don Manuel Porto, don Dionisio Moro, don José Peña, don Joaquin Faci, don Matias del Olmo, don Santiago Tijera, don Estéban Saiz Nerudra, don Marcelo Aguirre y don Angel Ruiz.

Resolver en una instancia de don Gonzalo Ezquerro, recordando otra en la que pre-endia una plaza de peon-minero ó jardinero municipal, que no existiendo vacante alguna no se puede acceder á su pretension.

Denegar la solicitud formulada por la Junta administrativa del lugar de Cueto para que se autorice á aquel vecindario á repartirse vecinalmente, por iguales partes, los terrenos de aprovechamiento comun.

Abonar á la Compañía de Bomberos los premios y jornales reglamentarios por los servicios de extincion de un incendio ocurrido el dia 16 de Marzo último en la antigua tejera del Paseo del Alta.

Conceder á los farmacéuticos encargados del suministro gratuito de medicinas á los pobres el aumento de 250 pesetas al año en la subvencion que cada uno disfruta, á contar desde el próximo ejercicio económico.

Adquirir para la academia de música de la Casa de Caridad varios instrumentos y accesorios, segun propuesta del Director de aquella.

Acordar, de conformidad con el dictamen de la Comision de Presupuestos, la nivelacion del proyectado para el próximo ejercicio económico, rebajando de la consignacion para imprevistos las 5.470 pesetas á que alcanzaba el déficit por efecto de las modificaciones introducidas por los acuerdos del Ayuntamiento.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Marzo último.

Confirmar el nombramiento del jurisculto D. Francisco Aparicio Ruiz para que sostenga ante la Audiencia del Territorio el auto dictado por el Juzgado de este partido, declarándose competente para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento contra la empresa del Ferrocarril del Norte sobre propiedad de unos terrenos, contra cuya providencia ha entablado esta recurso de apelacion.

Autorizar á la Alcaldía para que se entienda con los propietarios de unos solares que han de ocuparse para el ensanche de la calle de la Laltad, segun el expediente aprobado por la superioridad, á fin de concertar la consiguiente indemnizacion, evitándose la tasacion por los medios que la ley prescribe.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, en contestacion al oficio en que transcribe otro del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, para que se interese del Ayuntamiento que satisfaga los honorarios devengados por el Arquitecto municipal en las operaciones que le encomenó aquel centro para la recepcion provisional de las obras ejecutadas en el lazareto sucio de Pedrosa, que el Ayuntamiento no puede pagar indicados honorarios, á pesar de su deseo, porque se lo prohíbe la falta de consignacion en el presupuesto municipal para aquel gasto.

Admitir á don Modesto Piñeiro la dimision del cargo de concejal, fundada en el mal estado de su salud, que justifica con certificacion facultativa.

Otorgar á don Paulino Horga concesion por término de ocho años para establecer durante los dias de feria dos líneas de casetas en la Alameda Segunda con sujecion á diferentes condi-

ciones que se le determinan.

Conceder al contratista de las obras de reforma del Teatro próruga para su terminacion por todo el mes de Mayo.

Otorgar á D. Eulalio Ardanaz la indemnizacion de mil pesetas por el terreno dejado para ensanche de la calle de Cuesta y perjuicios ocasionados por la demolicion de obras ejecutadas.

Autorizar á don Juan Sanchez para colocar un tollo sobre cuatro piés derechos en la segunda playa del Sardinero para la venta de bollos de leche durante la estacion balnearia.

Dar permiso á D. Tomás Mezó para cerrar con pared de mampostería una finca de propiedad de D. José Herrera Ariosa, radicante en Calzadas Altas.

Desechar un voto particular de los Sres. Sierra y Perez Peña reducido á que se cumpliera sia observacion alguna lo prevenido en un oficio del señor Gobernador por el que se ha citado á sesion extraordinaria para que se sortearan los veintinueve Concejales elegidos en 1885, á fin de que queden designados los trece á quienes correspondia ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la eleccion de 1883, y que, por tanto, han de cesar en el presente bienio.

Aprobar las cuatro conclusiones del dictamen de la Comision á que se refiere el voto particular, acordándose, en su consecuencia, considerar el procedimiento más ajustado á la ley para la próxima renovacion de concejales el propuesto por la Alcaldía en la mocion de que se dió cuenta en la sesion del dia 13 del actual, cuya sintesis es que se respeten en sus puestos á todos los concejales que solo llevan dos años de ejercicio y se cubran las vacantes de hecho que hoy existen, que ascienden á más de la mitad del total de Concejales; que de prescindir de esta solucion se declare aceptable lo propuesto por la Alcaldía en la mocion de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria del dia 16, determinando los colegios que haciendo aplicacion de la Real orden de 12 de Abril de 1833 procede que se haga sorteo, que se cumpla lo ordenado por el Sr. Gobernador en su último oficio que queda reseñado y se verifique el sorteo, segun propone la Comision, y por último, que acatando y cumpliendo lo ordenado por el Sr. Gobernador, se protesta, sin embargo, y se entable el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, pidiendo que se declare nula la eleccion que se haga por considerarse infringida la ley orgánica municipal.

Proceder en su comenciamiento al sorteo del que resultó que correspondia cesar de los elegidos en 1885, en el primer colegio de la constitucion á don Juan Antonio Viteri y don Marcelino Menendez, en el segundo colegio del mismo distrito á don Emeterio Peña y Conde, en el tercer colegio Aduana á don Andrés Montalvo y don Antonio Vazquez; en el cuarto colegio Libertad á don Francisco G. Camino y don José Abascal Perez; en el sexto colegio, Instituto á don Modesto Piñeiro y don José Uzendun; en el séptimo colegio, Consolacion á don Miguel Perez Martinez y don Ernesto Ruiz Huidobro; en el noveno colegio pueblos anejos á don Hermenegildo Garcia Rio y don Tomás Lastra Camus, quedando por tanto designados los trece concejales á que hace referencia la comunicacion del señor Gobernador civil que con las demas vacantes naturales componen el número de veintidos que han de elegirse.

Contestar al señor Juez Instructor del Partido que el Ayuntamiento no se muestra parte en el sumario que se instruye sobre robo de un tablon de su

pertenencia, pero que no renuncia á la indemnizacion que le corresponda.

Aprobar la designacion de locales donde ha de tener lugar la reunion de los colegios para la próxima eleccion de Concejales, y nombrar para la presidencia de las mesas interinas al Alcalde, Tenientes y Regidores por su orden, autorizando á la Alcaldía dentro de este para la designacion en el caso de escusas legitimas.

Manifestar á la Administracion de Contribuciones y Rentas en vista de una comunicacion de la misma que el Ayuntamiento no cree que al descontar á los tenedores de títulos cuando se les haga el pago de los cupones en las oficinas municipales por el empréstito para las obras del Teatro, lo correspondiente á la contribucion industrial y el recargo en sustitucion del impuesto sobre el consumo de sal, debe hacerse extensiva la deduccion al recargo municipal y premios de cobranza, puesto que se trata de una operacion hecha en favor del Ayuntamiento y las oficinas municipales han de realizar la recaudacion del impuesto y entregárselo á la Hacienda sin que ocasione gastos la cobranza.

Aprobar el proyecto de alineaciones para las calles de Santa Lucia y Libertad encomendando al Arquitecto el estudio de las rasantes combinadas con las de las calles adyacentes.

Proceder al ensanche y arreglo del camino que en el sitio de Piquio pasa entre las fincas de los señores Sierra y Roviralta y une las dos carreteras que descienden á las playas del Sardinero.

Informar favorablemente el expediente promovido por don Manuel Toca y Toca sobre adquisicion de un terreno en el comun en el pueblo de Cueto sito de Fuente Llata.

Determinar el nuevo emplazamiento del kiosco cuya instalacion se autorizó á don Genaro Inglesias inmediato á la fuente de Molnedo (siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de la traslacion que hace indispensable la reforma de aquella zona urbana).

Autorizar á don Emeterio Diego Toca para retirar ocho piés al Oeste la cerca de una finca que le pertenece en la zona de la segunda playa al Sardinero.

Proceder á la reparacion del camino que arranca de la parte Norte de la finca del señor Colina y enlaza con el de Cueto en el Puente de las Llamas.

Informar favorablemente los expedientes promovidos por don Valentin Diego Carceño, don Ceferino Gonzalez y don Manuel Fernandez Aguayo sobre adquisicion de unas parcelas en el pueblo de Cueto, sitio del Rocial.

Acceder á la solicitud formulada por don Claudio Camus en nombre de don José Fernandez para que se le conceda un terreno sobrante de via pública en el sitio de los Parages del lugar de Monte para construir una casa, y conceder otro terreno á don Bernardo R. Saro en el sitio de las Llamas, lindante con la finca que allí le pertenece.

Evacuar favorablemente el informe pedido en el expediente incoado por don Arsenio J. Igual para la ampliacion del ostrero que tiene en esta bahia.

Contestar al señor Juez Instructor que el Ayuntamiento no se muestra parte en la causa que se instruye con motivo de la evasion de dos presos recluidos en el hospital si bien no renuncia á la indemnizacion que corresponda por los daños causados para proporcionarse la fuga.

Confirmar las ofertas hechas por la Alcaldía al Delegado de la Excelentísima Diputacion provincial de Cádiz encargada de promover la Exposicion nacional marítima en indica la capital,

respecto á la cooperacion que el Ayuntamiento prestara á aquel levantado propósito en cuanto esté á su alcance. Aprobar la construccion de pasos de adoquines en diferentes puntos del trayecto desde el principio de la Alameda 1.ª hasta cuatro caminos.

Conceder permiso á don Jose Renero para pintar la fachada del Sur de una casa radicante en el sitio de Piquio y contruir un kiosco á su frente.

Abonar la mitad de la obra del ramal que desde la rampa de Sotileza se dirige al Oeste cuya mitad importa 237 pesetas, quedando la otra mitad de cargo de los Sres. Corcho.

Conceder una próroga de treinta dias útiles á los contratistas del adquinado entre la Dársena y zona de Maliaño.

Otorgar permiso á D. Antonio Saez para abrir una puerta en la fachada del Este de la casa de su propiedad radicante en la 2.ª Alameda.

Aprobar el acta de remate para la ejecucion de las obras de una de las alas del edificio mercado de ganados con destino á la próxima Exposicion de estos.

Informar favorablemente salvo algunas observaciones de conveniencia local, el proyecto de ferro-carril desde esta Ciudad á Solares.

Construir un abrevadero de ganados en la calle de Carlos 3.º del ensanche por Maliaño.

Autorizar á D. Francisco Pellon Lopez, para establecer un horno de pan en la casa núm. 17 de la Cuesta de la Atalaya; y á D. Pio Aizcorbe para abrir por su cuenta un hueco de ventana en el Cajon núm. 3, que lleva en arriendo en el Mercado de Atarazanas.

Acceder á la colocacion de un farol de alumbrado público en la avenida de la calle de Las Naos.

Aprobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Santander 30 de Mayo de 1887.—Adolfo de la Fuente. V.º B.º, Juan Trueba.

Ayuntamiento de Herrerías.

El dia 30 del corriente y hora de las diez de la mañana, se rematarán las obras de un puente en el Rio de Suspinas, del pueblo de Cabanzon, ante este Ayuntamiento bajo el tipo del presupuesto, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía de 9 á 12 y de 2 á 6 de la tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, se acreditará haber consignado el 10 por 100 en la Depositaria, ó verificarlo en el acto sobre la mesa, la cual se hará en pliegos cerrados ó pujas á la llana que durará un cuarto de hora, adjudicándose al mejor postor en baja, quien presentará garantía á satisfaccion del Ayuntamiento.

Herrerías 21 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

El dia 30 del corriente y hora de las 9 de su mañana se rematarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las obras de la traida de aguas de la Fuente de Higuajo al pueblo de Bielba, bajo el tipo del presupuesto, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía de 9 á 12 y de 2 á 6 de la tarde.

La subasta se hará en pliegos cerrados ó pujas á lallana y durará un cuarto de hora adjudicándose al mejor postor en baja, quien presentará garantía á satisfaccion del Ayuntamiento, consignando antes, en la Depositaria, ó en el acto el diez por ciento, sin cuyo

requisito no será admitido postor alguno.

Herrerías 21 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles cultivo y ganadería de este distrito para 1887 á 1888, se halla expuesto al público para que los contribuyentes que se crean agraviados tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles en el término de ocho dias pasados los cuales no serán oidas.

Santiurde de Reinosa 27 de Junio de 1887.—Ramon Fernandez.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento de Inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1887-88, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante él puedan los contribuyentes examinarle y hacer uso de su derecho si se considerasen agraviados.

Camargo 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, Calisto de la Torre.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminado el repartimiento individual de Inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio inmediato de 1887 á 88, queda expuesto al público por término de ocho dias, en conformidad con el artículo 74 del Reglamento y para los efectos del párrafo 2.º de dicho artículo.

Ongayo á 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, A., Ramon Gomez Cacho.

Providencias judiciales.

DON CAMILO MARIA MATAMOROS, Juez Municipal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba se anuncia para que en término de quince dias que se contarán desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten sus solicitudes los que deseen optar á ella; la que ha de proveerse conforme á las prescripciones del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, acompañando los aspirantes á su solicitud los documentos que previene dicho Reglamento en su artículo 13.—Torrelavega y Junio 14 de mil ochocientos ochenta y siete.—Camilo Marin.—Bonifacio Martinez de Céspedes.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por

que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Pias	Cts.
Anievas, cinco anuncios.	11	30
Bárcena de Cicero, tres id.	5	50
Bárcena de Piè de Concha, dos id.	3	30
Bareyo, uno id.	2	10
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, cuatro id.	6	70
Comillas, uno id.	2	30
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	
Corrales, dos id.	5	10
Castañeda, dos id.	4	
Cieza, uno id.	1	20
Enmedio, nueve id.	21	20
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, uno id.	2	20
Laredo, uno (subasta).	2	
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazcuerras, uno id.	1	60
Pielagos, cinco id.	8	20
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Polanco, uno id.	2	20
Rionansa, cinco id.	8	60
Rasines, dos id.	5	90
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, tres id.	5	40
S. Miguel Aguayo, dos id.	5	90
Santiurde de Reinosa, uno id.	1	60
San Felices de Buelna, uno idem.	1	90
idem.	2	30
Torrelavega, tres id.	5	20
Villacarriedo, uno id.	1	90
Villaescusa, uno id.	1	20

CARGAMENTOS DE MAIZ

Ha llegado el vapor BLACK TRIN-

CE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado:

Viene navegando el vapor inglés LYNTON con cuarenta mil fanegas maiz redondo amarillo igual á lo del país Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del mes de Julio próximo se publicará el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

ANUNCIO.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

SOTERO ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticioso y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	pesetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.